



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIRO RODRÍGUEZ ALBA
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS
Radicación: 11-2023-00092-01
Tema: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – APELACIÓN AUTO-CONFIRMA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jairo Rodríguez Alba instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, AFP Skandia S.A. y Colfondos S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, así como la devolución de los dineros que reposan en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos, bono pensional, y cuotas de administración; los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita y, costas del proceso.

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 18 de abril de 2023 y se ordenó su notificación a las demandadas.

3. Llamamiento en garantía. Al momento de descorrer el término de traslado **Skandia S.A.**, solicitó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., considerando que en razón al cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribieron desde el 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2018 contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados del Fondo. Refirió que realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional, por lo que no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, de ahí la necesidad de su vinculación, para que en caso de condena se ordene el reintegro de la prima pagada.

4. Auto apelado. En auto adiado 12 de octubre de 2023, la A quo dispuso negar el llamamiento, toda vez que no cumple con lo consagrado en el art 64 del código general del proceso. Consideró que, aunque la sociedad llamante celebró con la aseguradora contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, tales negocios no tienen relación con el objeto litigioso que ocupa, ya que las pretensiones de la demanda se dirigen exclusivamente a que se declare la ineficacia de la afiliación. A lo que sumó que

el seguro previsional solo se afecta cuando ocurra uno de los siniestros amparados, aspecto que no se debate en el presente asunto. (Expediente digital, PDF 10Fijafecha20231013).

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión **Skandia S.A.** formuló recurso de apelación. Esbozó que como las pretensiones de la demanda versa sobre la nulidad o ineficacia, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todas actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

Indicó que celebró con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte, por lo que en una eventual condena generada por la ineficacia del traslado en la que se ordene devolver la prima pagada por ese seguro, la entidad llamada a realizar el reintegro es la aseguradora y no la AFP, ya que la aseguradora fue la que recibió el pago de tal prima, siendo esta la causa que justifica su comparecencia al proceso.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Demandante. Solicitó que se confirme el auto apelado dado que no es procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. La AFP en una eventual condena es la llamada a devolver los saldos de la cuenta de ahorro individual y demás valores como consecuencia de la responsabilidad que le asiste por faltar al deber de información al momento del traslado de régimen pensional, acciones en las que no participó la aseguradora por la demandada.

6.2. AFP Skandia. Alegó en su favor aduciendo que es viable, procedente y admisible la solicitud del llamamiento en garantía, en la medida que el Juez de conocimiento debe determinar la responsabilidad del llamado, de ser condenada la entidad.

6.3. Colpensiones. Peticionó que se revoque la providencia apelada, dado que no procede la ineficacia de la afiliación.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue la intervención de terceros es apelable en términos del numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por Skandia S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por considerar que el contrato de seguro sobre el cual basa el pedimento no es objeto de litigio en este asunto?

3. Llamamiento en garantía. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. solicitado por Skandia S.A., cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., es la figura jurídica mediante la cual se vincula a otro sujeto en el proceso judicial, para que éste, con ocasión a la condena, indemnice o reembolse el pago que tuviere que efectuar como resultado de esta, pero para que se produzcan efectos, entre el llamado y el llamante primariamente debe existir una sujeción

contractual o legal. En otras palabras, es requisito *sine quanon* que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y el sujeto a quien se llama en garantía, que lo obligue por virtud de la relación legal o contractual que sostienen a indemnizar el perjuicio sufrido por aquel, como resultado de la condena que se imponga en la respectiva sentencia.

Surge de lo anterior, la carga de aportar la prueba acerca de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento en garantía, siendo requisito indefectible para su procedencia como se indicó en líneas atrás. Resaltando, que el juez de trabajo es competente para definir la relación sustancial entre los citados, no sólo porque ello permite materializar el principio de economía procesal, sino, además, por cuanto de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica y reiterativa en señalar su procedencia dentro del proceso ordinario laboral, tal como lo fue en las sentencias SL 471-2013, SL 14540-2014, SL 14619-2014, SL 16675-2014, SL 5636-2019, SL 4570-2019, SL 5031-2019, SL 462-2021, SL 987-2021, entre otras.

En el sub examine no resulta procedente aceptar a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre llamante y llamado es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza obrante en expediente electrónico, riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime Skandia S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., lo que hace imperativa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP Skandia S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre ambas lo es una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

Por otra parte, aduce la encartada que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro previsional, pues la AFP ha girado tales “primas” hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento conlleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso en tal calidad, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia Colpensiones por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre las mismas, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6094-2015, reiterada en

providencia SL 3223-2021, “*si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios*”.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

4. Costas. En esta instancia a cargo de Skandia S.A., por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

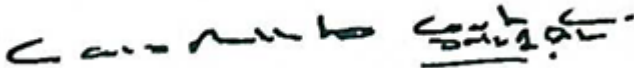
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Skandia S.A.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



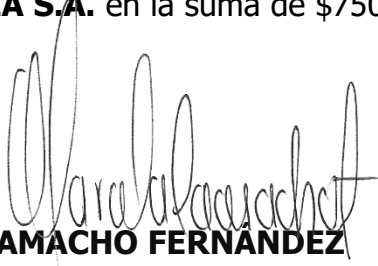
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **JAIRO RODRÍGUEZ ALBA** y a cargo de **SKANDIA S.A.** en la suma de \$750.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada